

CAPITULO IV

Enmiéndese el epígrafe de modo que diga:

«Reglas para la aprobación de los contenedores existentes y de los contenedores nuevos no aprobados al tiempo de su fabricación».

REGLA 9

Al final del párrafo 1 añádase lo siguiente:

«El examen de dicho contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985».

Intercálese una nueva regla 10 que diga lo siguiente:

REGLA 10

Aprobación de los contenedores nuevos no aprobados al tiempo de su fabricación

«Si el 6 de septiembre de 1982, o antes de esta fecha, el propietario de un contenedor nuevo que no hubiere sido aprobado al tiempo de su fabricación presenta los datos siguientes a una Administración:

- a) Fecha y lugar de fabricación.
- b) Número de identificación asignado por el fabricante al contenedor, cuando lo haya.
- c) Peso bruto máximo de utilización.
- d) Prueba, que la Administración estime satisfactoria, de que el contenedor ha sido fabricado con arreglo a un modelo que, sometido a prueba, ha resultado conforme a las condiciones técnicas establecidas en el anexo II.
- e) Peso de apilamiento autorizado para 1,8 gramos (kilogramos y libras).
- f) Cualesquiera otros datos necesarios para obtener la placa de aprobación relativa a la seguridad.

La Administración, previa investigación, podrá aprobar el contenedor no obstante lo dispuesto en el capítulo II. Cuando se conceda la aprobación, ésta le será notificada al propietario por escrito y la notificación autorizará al propietario a colocar la placa de aprobación relativa a la seguridad, previo examen del contenedor efectuado de conformidad con la regla 2. El examen del contenedor y la colocación en éste de la placa de aprobación relativa a la seguridad se realizarán a más tardar el 1 de enero de 1985».

Las presentes Enmiendas que fueron adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima el 2 de abril de 1981, de conformidad con el artículo X, párrafo 2, del Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Contenedores, de 2 de diciembre de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1977, entraron en vigor el 1 de diciembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21493 REAL DECRETO 2043/1982, de 24 de julio, por el que se establecen los precios del lúpulo para la campaña 1982.

Para la campaña mil novecientos ochenta y dos, teniendo en cuenta las normas establecidas para el fomento del cultivo del lúpulo, se considera conveniente mantener los mismos criterios de la campaña anterior, señalando un objetivo de producción acorde con la demanda industrial cervecera nacional, así como los precios que percibirán los cultivadores para la producción comprendida dentro de dicho objetivo.

El lúpulo producido en exceso sobre tal objetivo se liquidará a los cultivadores al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

En base a los aumentos experimentados en los factores que determinan el coste de producción se han elevado en la cuantía aconsejable los precios del lúpulo incluido dentro del indicado objetivo de producción.

En esta elevación se han tenido en cuenta las características diferenciales de algunas variedades adaptando a las mismas el incremento de precios a fin de obtener un mayor equilibrio en su rentabilidad y en línea de aproximación a las circunstancias existentes en la Comunidad Económica Europea. También se impulsa decididamente la producción de lúpulos de tipo aromático utilizados para tipos especiales de cerveza y que viene siendo cubierta con importaciones ante la ausencia de suficiente producción nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El lúpulo de producción nacional destinado a cubrir la demanda de las fábricas cerveceras en la campaña mil novecientos ochenta y dos se fija en dos mil novecientas toneladas de lúpulo seco, a las que se aplicarán los precios base que se establezcan para la campaña y a los que se refiere el punto siguiente.

Este objetivo de producción será de exclusiva cuenta y responsabilidad de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Artículo segundo.—Los precios base que regirán en la campaña mil novecientos ochenta y dos en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades, serán los que figuran en el anejo a este Real Decreto.

Artículo tercero.—Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se seguirán determinando de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de enero).

Artículo cuarto.—El lúpulo producido en exceso sobre el objetivo de dos mil novecientas toneladas indicado en el artículo primero se liquidará por la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» a los cultivadores, al precio resultante de su eliminación del mercado nacional.

Artículo quinto.—La clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden antes mencionada en tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las normas oficiales sobre la calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados.

Artículo sexto.—A partir de la campaña mil novecientos ochenta y dos la determinación de la humedad de las partidas de lúpulo entregadas se verificará por una Comisión Mixta de recepción, integrada por representantes de los cultivadores y de la Entidad concesionaria, nombrados en el seno de la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo.

Para atender las necesidades económicas derivadas de estas actuaciones y del pago de la cosecha, así como para el mantenimiento de los servicios comunes sectoriales o intersectoriales de nivel nacional o provincial y para el desarrollo de los programas de investigación y mejora del cultivo del lúpulo, los cultivadores del lúpulo y la Entidad concesionaria, a través de sus representantes respectivos la Junta Mixta Nacional de Fomento del Lúpulo, podrán acordar, libre y voluntariamente, las aportaciones necesarias.

Artículo séptimo.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

ANEJO

Precios base del lúpulo, campaña 1982

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramos			Pesetas/kilogramos		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7 y Fino Alsacia	107	88	57	448	368	247
Híbridos 3 y 4	87	72	52	366	305	235
Hallertad	97	78	55	410	328	238
Golding y otros	70	58	40	301	271	183